



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RIO NEGRO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

RESOLUCIÓN N° 230-DP-2011
(Actuación 146/11)

VISTO:

La nota presentada por los Sres. María Marta Antuña (DNI: 17.873.802) y Alejandro Agüero Medina (DNI: 18.786.953), ante esta Defensoría del Pueblo el día 20 de Julio de 2011.

Y CONSIDERANDO

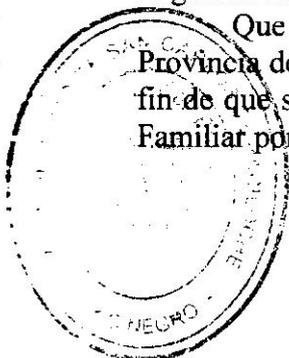
Que respecto del avocamiento, debo manifestar que el mismo no procede.

Que el artículo 2 de la Ordenanza 1749-CM-07, dispone que *“Es misión de la Defensoría, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Río Negro, las ordenanzas y la Carta Orgánica Municipal de San Carlos de Bariloche, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública municipal, y de prestadores de servicios públicos bajo la jurisdicción municipal.”*.

Que por lo tanto es claro que no procede la avocación en el caso. Si bien la situación es por demás comprensible y aunque resulta injusta la inequidad resultante de la falta de aplicación en la provincia de Río Negro de resoluciones similares a las adoptadas por la ANSES, que ante la situación planteada por casos de enfermedades crónicas han agregado al pago de salario cuádruple por discapacidad, un anexo con el listado de la mismas entre las que se incluye la enfermedad celíaca, este Defensor debe regirse por la Ordenanza mencionada, que justamente es la norma que crea este organismo y le da el marco de actuación, entre otras cosas. Por lo tanto, no puede intervenir en el caso ya que de la nota presentada no surge ningún tipo de acción realizada por o ante la Administración Pública Municipal.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado, se asesoró (y entregó copia) a la presentante, de la legislación vigente respecto a la enfermedad celíaca, consistente en la obligación por parte de su Obra Social de dar amplia cobertura para los tratamientos necesarios incluyendo, además de las prácticas diagnósticas y tratamientos médicos, el pago de la diferencia entre el precio de un kilo de harina común y un kilo de harina sin gluten. Además se gestionó ante la ANSES la documentación necesaria como antecedente para presentar el pedido de inclusión de este beneficio para trabajadores provinciales ante la Legislatura provincial.

Que no obstante ello, es claro que debe recomendarse a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, que tome la problemática y se realicen las diligencias necesarias a fin de que se incluyan enfermedades crónicas en el listado de beneficiarios de Asignación Familiar por Discapacidad.



Que por lo expuesto, y atento lo prescripto por el art. 2, 10 y 18 de la Ordenanza 1749-CM-07;

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RESUELVE:

1º) **NO AVOCARSE** al caso planteado por la Sra. María Marta Antuña, DNI 17.873.802, en la nota ya descrita;

2º) **RECOMENDAR** a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a través de los Legisladores Provinciales del Circuito Andino, la elaboración de un Proyecto de Ley para la inclusión de las enfermedades crónicas en el listado de beneficiarios de Asignación Familiar por Discapacidad.

3º) Comuníquese la presente resolución a los interesados.

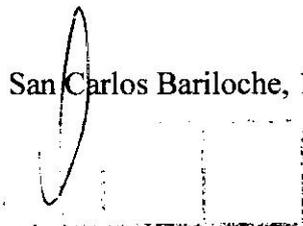
4º) **HACER SABER** al presentante que el artículo 18 en su parte pertinente dice: *“En caso de no avocación, el particular podrá presentar recurso de revocatoria en el plazo de tres días hábiles de notificada la resolución. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin la adopción por parte del Defensor del Pueblo de una decisión, su silencio será tomado como ratificación de la medida adoptada previamente. Ante las resoluciones del Defensor del Pueblo no cabe recurso de apelación o jerárquico.”*

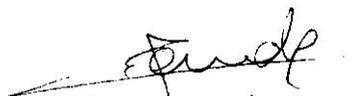
4º) **HACER SABER** al presentante que, conforme lo prescribe el art. 19 de la Ordenanza 1749-CM-07, *“Las denuncias o reclamos presentados ante el Defensor del Pueblo, no interrumpirán los plazos legales para interponer recursos administrativos y/o acciones judiciales, ni los relativos a la prescripción, circunstancia que en todos los casos se advertirá expresamente al denunciante.”*

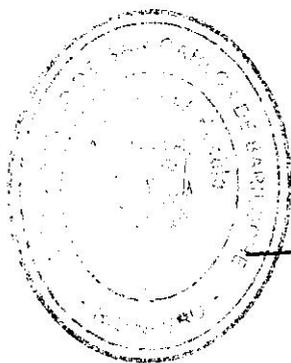
5º) La presente Resolución será refrendada por el Asesor Letrado de la Defensoría del Pueblo Dr. Carlos Arrative

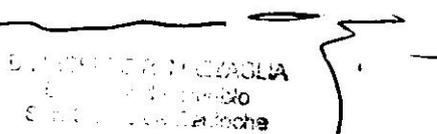
6º) Comuníquese la presente resolución a las áreas correspondientes. Tómese razón. Cumplido, archívese la presente.

San Carlos Bariloche, 1º de Agosto de 2011




Dr. CARLOS ENRIQUE ARRATIVE
Asesor Letrado
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche




D. NICOLÁS P. CASALLA
Defensor del Pueblo
San Carlos de Bariloche